



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

#### Ministerio de la Gobernación ORDEN CIRCULAR

Para unificar los diversos procedimientos que hasta la fecha se han seguido al redactar las propuestas por méritos de guerra del personal perteneciente al Cuerpo de Seguridad y Asalto, se dispone:

1.º Los capitanes o jefes de unidad y jefes de grupo, una vez terminadas las operaciones en que tomen parte sus fuerzas, producirán el oportuno parte a la Dirección general de Seguridad, dando cuenta de la intervención de sus unidades detalladamente, a fin de que la intervención pueda reflejarse en los historiales del personal que la acompañan.

2.º Unido a dicho parte, acompañarán relación de las bajas habidas, especificando muertos, desaparecidos, heridos o contusos.

3.º Asimismo acompañarán relación de cuantos se hayan distinguido, y en los casos en que la distinción sea extraordinaria y digna de ascenso o premio especial, lo propondrán, debiendo ser avaladas estas relaciones por el jefe de Columna o sector en que opere.

En estos partes o relaciones se detallará el lugar de la acción y fecha de la misma.

No se concederán en lo sucesivo recompensas por guerra, si no se ajustan las propuestas a cuanto anteriormente se dispone.

Valencia, 15 noviembre 1936.  
—D. D., el director general de Seguridad, *Manuel Muñoz*.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, formulada previo acuer-

do de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por 30 días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de febrero del año actual, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden Público.

Dado en Barcelona, a 15 de noviembre 1936. — *Manuel Azaña*.  
— El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

Teniendo en cuenta la guerra civil que sufre España y las considerables necesidades sanitarias que tal lucha ha creado y con el fin de que dichas necesidades no queden desatendidas y a la vez estén perfectamente organizados los servicios sanitarios civiles, oficiales y particulares, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, vengo en disponer:

Primero. Todos los profesionales sanitarios serán movilizados a partir de la publicación del presente Decreto y clasificados en dos grupos: sanitarios de vanguardia y sanitarios de retaguardia.

Segundo. La clasificación señalada se hará por la Delegación Provincial de Sanidad, de acuerdo con los informes técnicos y políticos que faciliten los sindicatos sanitarios, que serán remitidos a dicha Delegación por los Comités de enlace de las dos centrales sindicales.

Tercero. Los profesionales sanitarios que resulten afectados a la vanguardia, pasarán a depender del Departamento de Guerra.

Cuarto. El trabajo de los sanitarios que sean clasificados para la

retaguardia será racionalizado, pudiendo, si así lo cree conveniente la Delegación Sanitaria Local, dividir cada población en barriadas y asignar a cada una de ellas el número de sanitarios de retaguardia que estime convenientes para la más completa función médica.

Quinto. Todo sanitario podrá ser destinado a los puestos que crea oportuno la Delegación, cualquiera que sea el cargo que desempeñe.

Sexto. Los Ayuntamientos o los Comités que hayan asumido transitoriamente las funciones municipales serán responsables de que los compromisos anteriores respecto a cobranzas de emolumentos, se hagan efectivos, tanto los que se refirieran al orden oficial (titulares y funciones inspectoras), como los que tengan carácter particular (iguales).

Séptimo. La cobranza de todos los emolumentos señalados correrá a cargo de los municipios, debiendo éstos hacer efectivas mensualmente las recaudaciones en la Delegación de Hacienda, de las que se harán cargo las Delegaciones de Sanidad.

Octavo. Las Delegaciones de Sanidad satisfarán directamente a los profesionales sanitarios las cantidades recaudadas por servicios médico-sanitarios, y estos organismos dispondrán lo necesario para que la función se cumpla con la máxima puntualidad.

Noveno. Por los Ministerios de la Guerra y Sanidad y Asistencia Social se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre 1936. — *Manuel Azaña*.  
— El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

#### Ministerio de Justicia DECRETO

La transformación forzosa de las normas jurídicas, paralelamente a la

que experimenta la vida del país a causa de la revolución en marcha, impone salir al paso de las exigencias que cotidianamente la realidad plantea.

Por ello es de apremiante necesidad normar transitoriamente la viabilidad de las reclamaciones en el orden contencioso-administrativo, y a llenar tal finalidad, complementando anteriores disposiciones sobre suspensión de términos judiciales, viene el presente Decreto.

En consecuencia:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda en suspensión indefinitivamente el derecho de toda persona, natural o jurídica, a reclamar contra resoluciones de la Administración, en cualquiera de sus grados, que se hubiera adoptado desde el 17 de febrero del año en curso.

Artículo segundo. En su virtud, no se admitirá, a partir de la publicación de este Decreto, que comenzará a regir desde su inserción en la «Gaceta de la República», demanda alguna sobre expresala materia contencioso-administrativa.

Artículo tercero. Los pleitos en tramitación serán examinados por el tribunal ante el que dependan, suspendiéndose aquellos cuyo contenido sea afectado por las normas que anteceden, continuándose los restantes, siempre que además la resolución formal de esto no implique posibilidad de gravar los intereses del Estado, la Provincia, el Municipio o corporaciones de derecho público.

Artículo cuarto. Del presente Decreto se dará cuenta en sesión a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 21 de noviembre de 1936. — *Manuel Azaña*.  
— El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Establecida en nuestra clásica le-

gislación con carácter obligatorio, para determinados trámites que regulan las Leyes de procedimiento, la intervención forzosa de abogados y procuradores, prácticamente se ha venido evidenciando la necesidad de que la utilización de los expresados servicios profesionales quede al completo arbitrio de las partes interesadas en el pleito o causa, tanto por razones de orden moral como por lo que respecta a facilitar el sentido de gratitud en la administración de Justicia, que era aspiración antigua y hoy realidad impuesta por el momento.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todo ciudadano en pleno goce de sus derechos, podrá comparecer ante los jueces y Tribunales de cualquier orden o grado, por sí mismo.

En el caso que lo haga por medio de representante, éste ha de ser procurador colegiado en ejercicio; esta representación se hará mediante poder notarial o por comparecencia ante la propia autoridad judicial que haya de entender en el asunto.

Además de la libertad que se concede a todo ciudadano para comparecer por sí o por medio de procurador, queda en libertad para defenderse por sí mismo o por medio de abogado.

Artículo segundo. Cuando el interesado en pleito o causa utilice los servicios de abogado o procurador, vendrá obligado al pago de sus honorarios o derechos siempre que, previos los trámites legales, no hubiere obtenido el beneficio de pobreza a tal efecto.

Artículo tercero. En los casos en que no intervenga procurador, los interesados habrán de designar, al iniciarse la actuación, el domicilio o la localidad donde radique el Juzgado o Tribunal que conozca el asunto para los efectos de citaciones, notificaciones y emplazamientos.

Artículo cuarto. Queda facultado el ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la efectividad de este Decreto, que comenzará a regir desde el siguiente día de su publicación en la «Gaceta» de la República, y del cual se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado a Barcelona, a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Es preocupación del Gobierno de la República, en consonancia con las nuevas orientaciones de la enseñanza, el recoger y encauzar las mejores inteligencias del pueblo a fin de que su acceso a los estudios superiores sea, en lo posible, independiente de todas consideraciones de orden económico.

Con este propósito, fiel a los postulados de la cultura popular, el Gobierno quiere hacer un ensayo encaminado a que puedan alcanzar rápidamente los beneficios de la enseñanza superior las mejores capacidades que, habiendo sobrepasado la edad escolar para los estudios secundarios, ofrezcan la garantía de su absoluta lealtad a los principios que el pueblo español defiende con las armas.

Este ensayo, cuando haya sido contrastado por la práctica, será desarrollado sistemáticamente en la medida en que las circunstancias lo consientan.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea un Bachillerato abreviado para los trabajadores cuya edad está comprendida entre los quince y treinta y cinco años.

Estos estudios se irán poniendo en práctica progresivamente en aquellos lugares del territorio leal a la República designados por el Gobierno.

Artículo segundo. Los alumnos para este Bachillerato serán reclutados, previa la selección señalada en el artículo siguiente, entre los candidatos propuestos por las organizaciones sindicales y juveniles que luchan contra el fascismo.

Artículo tercero. Antes de iniciarse los cursos, propiamente dichos, los aspirantes sufrirán una prueba eliminatoria de aptitud y de cultura general que ponga de manifiesto los conocimientos que posea el alumno y su preparación para estos estudios.

Durante el primer semestre del primer curso, los profesores, en virtud de las distintas muestras de capacitación que hayan ido dando alumnos en sus estudios y en la misma convivencia diaria con ellos, harán una nueva selección, determinando quiénes se hallan en condiciones de continuar los estudios y quiénes deberán acoger a lo que proceptúa el artículo siguiente.

Artículo cuarto. Los aspirantes de positivo talento pero con insuficiente formación primaria, serán sometidos a un cursillo especial de

intensificaciones que les ponga en condiciones de ingresar en el Bachillerato con el nivel cultural imprescindible.

Artículo quinto. La edad mínima para poder acogerse a los beneficios de este Decreto, es la de quince años cumplidos al someterse a las pruebas de ingreso.

Artículo sexto. La enseñanza durará dos años, dividida cada uno de ellos en dos cursos semestrales.

Tanto estos cursos como las materias que los integran no son obligatorios para todos los alumnos por igual, sino que las Juntas de profesores, a la vista de la preparación individual de cada uno de ellos, podrán dispensarles de algún curso o de determinadas asignaturas.

Artículo séptimo. Las materias objeto de estudio serán las siguientes: lengua y literatura española, francés, inglés, geografía, historia, economía, ciencias naturales, matemáticas, ciencias físico-químicas y dibujo.

La enseñanza de estas materias se distribuirá en diversos cursos, con arreglo al plan de estudios que se fijará oportunamente.

Artículo octavo. El Ministerio destinará a estas enseñanzas los locales adecuados.

Artículo noveno. Los profesores para estas enseñanzas serán desig-

nados libremente por el Ministerio. Artículo 10. Los alumnos tendrán representación en los organismos rectores de los centros en que se curse este Bachillerato, con el fin de poder intervenir directamente en su marcha.

Artículo 11. Al final de los estudios, los alumnos considerados aptos, tendrán gratuitamente el título de Bachiller, con plena validez académica.

Artículo 12. La matrícula en estos Centros de enseñanza será gratuita y el Estado facilitará a los alumnos todos los libros y material de enseñanza necesarios. El Estado proveerá a los gastos de manutención de los alumnos y abonará a los que, para cursar estos estudios, se vean obligados a abandonar un trabajo productivo con el que sustentasen a su familia.

Artículo transitorio. Mientras dure la guerra que el pueblo viene sosteniendo contra el fascismo, sólo podrán inscribirse para estos estudios las personas cuya edad esté comprendida entre los quince a los dieciséis años.

Dado en Barcelona, a 21 de noviembre de 1936. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Jesús Hernández Tomás*.

## Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

### Consejería de Hacienda

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto de 6 febrero corriente creando la Caja General de Reparaciones de daños derivados de la guerra civil, de Asturias y León,

A propuesta del consejero de Hacienda y de acuerdo con el Consejo Provincial,

Vengo en designar banquero en la Junta de la Caja General de Reparaciones, a Luciano Alvarez Navarro.

Gijón, 6 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

Siendo muchos los comerciantes que se presentan en la Consejería de Hacienda a fin de que se les autorice retiradas de fondos de sus cuentas corrientes o libretas de ahorro, así como el pago de nóminas,

Para que de una vez quede bien definido lo que con respecto a este punto establece el Consejo Provincial de Asturias y León, como norma general a seguir,

A propuesta del consejero de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los comerciantes vienen obligados, sin necesidad de nóminas ni autorizaciones, a costear sus necesidades con el producto de las ventas de su comercio o industria.

Llevarán, aunque sin obligarseles a establecer un método determinado, de una manera clara la contabilidad diaria de sus operaciones (ingresos, gastos realizados, etc.), que por irán a disposición de los inspectores que nombrará la Consejería de Hacienda, cuantas veces se les pida.

Artículo segundo. Para estos inspectores queda levantado el secreto de contabilidad a que se refiere nuestro Código de Comercio.

Se hace extensiva esta obligación de llevar por lo menos un libro de Caja, a todos los establecimientos de bebidas, tabernas o cualquier rama del Comercio o Industria, por pequeña que sea.

El Control establecido en los comercios e industrias tendrá cuidado

de que no deje de asentarse ninguna partida.

Si de las inspecciones realizadas resultase que los comerciantes tienen dinero atesorado, burlando el Decreto por atesoramientos, o simulasen gastos no ordinarios, considerándose como gastos ordinarios las cantidades autorizadas para extracción de cuentas corrientes a los particulares, serán perseguidos con el máximo rigor.

Artículo tercero. Podrán pagar, con talón contra su cuenta corriente, el importe de salarios, siempre que no tuviesen saldo suficiente en Caja. También del importe de las ventas diarias, cuya diferencia por encima de la autorización que establece el Decreto sobre atesoramientos vienen obligados a ingresar al día siguiente por la mañana, podrán pagar los efectos de comercio de cualquier clase. Si las ventas no fuesen suficientes para esto, ordenarán al Banco el cargo en su cuenta del importe del efecto.

Artículo cuarto. Serán autorizados, en cada caso, por la Comisión de Finanzas que se establecerá dentro de la Caja de Reparaciones, para efectuar transferencias de fondos para el normal desarrollo de las funciones de su negocio, previas las comprobaciones que juzgue necesarias dicha Comisión de Finanzas.

Artículo quinto. Solamente se autorizará a retirar de su cuenta para atenciones domésticas, en lo que respecta a comerciantes e industriales, cuando justifiquen, por medio de su contabilidad, que el producto de sus ventas no alcanza a cubrir las cantidades autorizadas a particulares.

Gijón, 6 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Una preocupación fundamental del Consejo de Asturias y León, que en ningún momento nos abandonó, fué, en el instante de producirse la sublevación facciosa, la caótica situación en que estaban los establecimientos de crédito, a los que desde el primer momento se ha venido ayudando y fortaleciendo.

En circunstancias francamente desfavorables para la Banca privada radicante en Asturias, en parte truncada por la invasión de nuestra provincia, y, en lo que respecta al Banco Herrero y al Banco Asturiano, desvinculada por completo de sus casas matrices, el Frente Popular consideró su deber la adopción de medidas de urgencia, como fueron el cierre de los Bancos y la creación de un organismo de control que, basado en una austera administración, hizo posible su sostenimiento en tales circunstancias.

Se creó al efecto la Caja Central de Depósitos, institución que, al hacerse cargo del activo y pasivo de los Bancos, salvó aquella situación y permitió que la Banca privada cumpliera sus obligaciones más estrictas, manteniendo intacto su activo al 18 de julio de 1936, e incluso mejorándolo como consecuencia de inspecciones realizadas por elementos del Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas, que dieron como resultado el descubrimiento de fraudes realizados por algunos directores y apoderados.

Efectuada esta labor de tutelar administración y limpios ya los Bancos de personal desafecto al régimen, entiende el Consejo de Asturias y León, que ha terminado la razón de existencia del organismo que en circunstancias críticas para la Banca privada se hizo cargo del activo y del pasivo de los Bancos radicantes en Asturias y que se impone, por el contrario, dejar en libertad a éstos, para que puedan desarrollar su función específica con arreglo a sus propias posibilidades y de acuerdo con la vigente legislación del Poder Central y las innovaciones que la Consejería de Hacienda dicte al respecto.

A tal fin, a propuesta del Consejero de Hacienda y de acuerdo con el Consejero Provincial de Asturias y León,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Antes del día 15 de febrero de 1937, la Caja Central de Depósitos liquidará todas sus operaciones con los Bancos de nuestra provincia.

Artículo segundo. A partir del 15 de febrero de 1937, los Bancos reanudarán su funcionamiento normal, dentro de las restricciones obligadas por la guerra.

Artículo tercero. A los efectos de su relación con los Bancos y a partir del repetido día 15 de febrero de 1937, quedan derogados todos los decretos que tratan de la creación de la Caja Central de Depósitos y el Reglamento orgánico de la misma, así como el artículo segundo del Decreto de 15 de octubre relativo a los Consejos de los Bancos.

Artículo cuarto. Los talones emitidos por la Caja Central de Depósitos, serán en su día canjeados en el Banco de España de Gijón y en la Banca privada, ateniéndose para ello a lo que determina el artículo sexto del Decreto de la Consejería de Hacienda de fecha 24 de octubre de 1936.

Artículo quinto. La Caja Central de Depósitos liquidará con cargo a la Caja General de Reparaciones que se crea.

Gijón, 6 de febrero de 1937. —

El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno, *B. Tomás*.

A propuesta del consejero de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo Provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con efecto retroactivo al primero de octubre de 1936, todos los ciudadanos de la República, sean funcionarios públicos, civiles, militares u obreros, y empleados de empresas particulares que desarrollen sus actividades en las provincias de Asturias y León desempeñando más de un cargo u empleo, no podrán percibir remuneración, sino por una sola de las funciones que realicen.

Artículo segundo. Todos los que se encuentren en estas circunstancias deberán hacer constar por escrito a los respectivos habilitados por cuál de los sueldos que disfrutaban optan, renunciando a los demás.

Artículo tercero. El incumplimiento de lo preceptuado en este Decreto será sancionado con multa del duplo del sueldo o sueldos indebidamente percibidos, llevando asimismo aparejada la destitución, con pérdida de todos sus derechos, del cargo o cargos que ostenten.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Gijón, a 10 de febrero de 1937.

El consejero del Departamento de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno en el Consejo Provincial, *B. Tomás*.

### Consejería de Instrucción Pública

Visto el recurso presentado contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de Vega de los Caseros, Parres, por Jaime Sierra Mañueco,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Resultando que el interesado manifiesta en su descargo ser persona adicta al régimen.

Resultando que los organismos afectos al Frente Popular de Parres y de Cangas de Onís confirman las manifestaciones hechas por el recurrente.

Este Departamento ha resuelto disponer:

Que sea estimada la reclamación presentada, siendo repuesto en su cargo de maestro nacional de Vega de los Caseros, Parres, con efectos desde el primero de setiembre, Jaime Sierra Mañueco.

Gijón, 6 de febrero de 1937. — El consejero provincial de Instrucción Pública, *Ambou*.

Visto el recurso que contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de Nueva, Llanes, presenta José María Martínez,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Vistos los informes emitidos con posterioridad por el Partido Comunista, Partido Socialista, Alcaldía de Nueva y delegado municipal de Instrucción Pública, en que manifiestan que el recurrente es persona de marcada tendencia derechista y que no se ha presentado a hacerse cargo de su escuela cuando lo requirió el delegado de Instrucción Pública,

Resultando que el interesado manifiesta en su descargo haber acatado las leyes de la República,

Resultando que la Gestora de Nueva vería con desagrado la reposición del recurrente,

Este Departamento ha resuelto disponer:

Que sea desestimada la reclamación presentada, siendo destituido definitivamente de su cargo de maestro nacional de Nueva, Llanes, José María Castro Martínez.

Gijón, 6 de febrero de 1937. — El consejero provincial de Instrucción Pública, *Ambou*.

Visto el recurso que contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de Llamigo, Llanes, presenta José A. Elola,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Resultando que el interesado manifiesta en su descargo ser persona afecta al régimen,

Resultando que los organismos afectos al Frente Popular lo califican de derechista y desafecto al régimen,

Resultando que la Gestora de Nueva manifiesta que el interesado es desafecto al régimen, y que el delegado de Instrucción Pública envía un informe en el mismo sentido,

Este Departamento ha resuelto disponer:

Que sea desestimada la reclamación presentada, siendo destituido definitivamente de su cargo de maestro nacional de Llamigo, Llanes, José A. Elola.

Gijón, 6 de febrero de 1937. — El consejero provincial de Instrucción Pública, *Ambou*.

Vista la instancia presentada por Melardo de Salas, contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de Casares, en Quirós,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Vistos los informes emitidos con posterioridad por el grupo local de la A. T. E. A., de Quirós y un



escrito de los vecinos de dicho pueblo solicitando la reposición del citado maestro,

Resultando que el interesado manifiesta en su descargo y comprueba ser persona adicta al régimen,

Este Departamento ha resuelto disponer:

Que sea estimada la reclamación presentada, siendo repuesto en su cargo de maestro nacional de Casares, Quirós, el maestro nacional Medardo de Salas, con efectos económicos a partir del primero de diciembre.

Gijón, 9 de febrero de 1937. — El consejero provincial de Instrucción Pública, *Ambou*.

Visto el recurso que contra el Decreto que la destituye de su cargo de maestra nacional de Villardebezo, Llanera, presenta Rosario Vázquez Menéndez,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Resultando que la interesada manifiesta en su descargo ser persona afecta al régimen y haber acatado las leyes de la República,

Este Departamento ha resuelto disponer:

Que sea estimada la reclamación presentada, siendo repuesta en su cargo de maestra nacional, Rosario Vázquez Menéndez, si bien esta Consejería indicará oportunamente la escuela a la cual deba trasladarse para prestar sus servicios y no empezará a cobrar sus haberes sino a partir del día primero de enero.

Gijón, 10 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou*.

Visto el recurso que contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de Guimarán-Valle, Carreño, presenta Julián Nieto Juárez,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Resultando que los informes emitidos con posterioridad indican que el recurrente no ha ejercido propaganda derechista de ninguna clase,

Resultando que el interesado manifiesta y prueba, en su descargo, haber acatado las leyes de la República,

Resultando que en un informe de la Comisión Gestora de Carreño, califica al recurrente de derechista, pero no propagandista de dichas ideas, y de buena conducta profesional,

Este Departamento ha resuelto disponer:

Que sea estimada la reclamación presentada por Julián Nieto Juárez, siendo repuesto en su cargo como maestro nacional, si bien esta Consejería indicará oportunamente la

escuela a que deba trasladarse para prestar sus servicios, así como también la fecha desde la que empezará a percibir sus haberes.

Gijón, 10 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou*.

### Delegación del Gobierno para Asturias y León

Siendo necesario conocer la situación profesional de los funcionarios que regentan las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de los distintos Municipios del territorio a que alcanza la jurisdicción de esta Delegación del Gobierno, los Presidentes de las Comisiones Gestoras se servirán remitir a la Sección Provincial de Administración local, en término de cinco días, una relación comprensiva del nombre y apellidos, edad, fecha de ingreso en el Cuerpo, forma de ingreso, cargo que desempeña, carácter con que lo desempeña y fecha del nombramiento, del respectivo secretario, interventor y depositario municipal.

Gijón, 12 de febrero de 1937. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

### Consejería de Agricultura DECRETO

Vienen observándose en el actual régimen de abastecimiento de carnes, anomalías y excesos peligrosos, originados, ya por ignorancia o incomprensión de las disposiciones en vigor, ya por consciente y lucrativa infracción de las mismas. Es así como, dictadas y dirigidas hacia fines de conveniencia colectiva, se ven con frecuencia infringidas por perseguibles manifestaciones de intereses parciales o particulares.

Observado esto por la Consejería de Agricultura, en lo que respecta al referido régimen de suministro de carnes a la población civil y a los Cuerpos militares, y con la intención y al objeto de dictar medidas que lo ordenen y regularicen, complementarias de las dictadas y de las que hayan de dictarse, a fin de hacer compatible la conservación de la riqueza ganadera con la satisfacción mesurada de las actuales necesidades, vengo en disponer, a propuesta del consejero de Agricultura y de acuerdo con el Consejo Interprovincial de Asturias y León, que el abastecimiento a que nos referimos se efectúe amoldado a las condiciones que siguen:

1.º El sacrificio de reses tendrá lugar, con exclusividad, en los mataderos oficiales de los términos municipales.

2.º El sacrificio de reses, bajo

la vigilancia de los veterinarios oficiales y la responsabilidad directa de los alcaldes-presidentes de las Gestoras, estará determinado por las cantidades de carne que se estimen imprescindibles para el consumo de los habitantes de cada concejo, quedando formal y terminantemente prohibido el abastecimiento a los habitantes de otros concejos.

3.º El abastecimiento de carnes habrá de ser de dos días a la semana como máximo, exceptuados hospitales y unidades militares, para los que se mantienen las condiciones vigentes.

4.º La tabla de racionamiento para la población civil estará sujeta a la establecida y hecha pública por el Consejo Provincial Cooperativo. Informada esta Consejería de Agricultura de la menor infracción a las condiciones estipuladas en el artículo precedente, expresa, de un modo concluyente, la advertencia de que serán tomados, para su ejecución, sanciones y correctivos ejemplares.

Gijón, 10 de febrero de 1937. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*. — El consejero de Agricultura, *Gonzalo López*.

## Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

### Delegación Central de Hacienda

#### Administración de Propiedades

Como aclaración al Decreto del Departamento de Hacienda, de fecha 15 del corriente de octubre último, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos la obligatoriedad de acompañar a los Apéndices los originales de los documentos fiscales del actual ejercicio, ya que sin los mismos no puede realizarse la oportuna comprobación, ni conocer la base contributiva de cada concepto para el año próximo.

Este servicio deberá ser cumplimentado con la máxima urgencia, consignando en nota separada el número de matrices, con la clasificación ya conocida, que consideren necesarias para las atenciones de cada Ayuntamiento.

Aquellos Municipios donde, por no producirse alteración en los documentos fiscales, sea innecesaria la formación de los Apéndices aludidos, remitirán a esta Administración certificación acreditativa de tales extremos, consignando en la misma el importe de cada concepto para el año próximo y acompañando sin embargo los documentos originales, correspondientes al actual ejercicio.

Gijón, 28 de diciembre de 1936. — El administrador de Propiedades.

### Dirección General de Asistencia Social

#### A LOS GESTORES MUNICIPALES

##### Los billetes gratuitos

Nuevamente este Departamento se dirige a las Gestoras de los Concejos de Asturias y a todos los Comités autorizados a expedir billetes gratuitos, para decirles que se sigue viajando con exceso.

Esta Dirección General ha podido comprobar que sin verdadero motivo se expiden billetes gratuitos a personas y hasta a familias enteras, y que, además, estos billetes gratuitos se extienden a ciudadanos que pueden pagarlos.

Sobre el dano que ocasionan a los ferrocarriles las aglomeraciones, hay que

agregar el de que éstas no se traducen como sería lógico, en ingresos.

Si el material ferroviario ha de seguir soportando las duras pruebas a que está en la actualidad sometido, vaya ello en beneficio de la causa que nos es común, que bien lo precisa. O de otro modo, que se quede en casa quien crea que el material rodado no tiene otra finalidad que distraer ociosidades.

Por nuestra parte, hemos de advertir que pondremos en evitar esto cuanto está en nuestra mano, investigando en cuantos casos lleguen a nuestro conocimiento, para descubrir a los que ociosamente viajan y denunciarlos y enjuiciarlos como corresponde.

Sería para nosotros una gran satisfacción si con estas líneas, dándose todos por aludidos, corrigiéramos un vicio que está perjudicando notablemente nuestra economía.

Gijón, 25 de diciembre de 1936. — El director general, *M. Elamedo*.

### Alcaldía de Gozón

#### EDICTO

Siendo desconocida la residencia y paradero actual de los mozos alistados por este Ayuntamiento que a continuación se expresan, así como el de sus respectivas familias, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan al acto de su clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en estas Cortes torales el domingo día 21 del mes actual:

Guzmán Garrido Gutiérrez, hijo de Eulalio y de Mercedes, natural de Luanco.

José Antonio Pedrero Fernández, hijo de Francisco y de Consuelo, natural de Luanco.

Luis Rodríguez Nava Ioscano, hijo de Angel y de Rosa, natural de Viado.

Luanco, 10 de Febrero de 1937. — El alcalde, *Evaristo Gutiérrez*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.